

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 01 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00777-00

1. En atención a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por **secretaría** actualícese los oficios de levantamiento y procédase a diligenciar los mismos ante la entidad competente.

2. Frente a la solicitud elevada por el IGAC, infórmesele que el proceso de la referencia es una acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el cual se emitió fallo el 23 de mayo de 2019, negando las pretensiones; que una vez en firme dicha decisión, se elaboraron los oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda calendado a 30 de octubre del 2020, los cuales se encuentran en trámite de radicación por parte de esta sede judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., dos 2 / 20, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No 02 de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 09 MAR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-027900

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Marzo 2/21. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No 02 de esta fecha fijado a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

a/

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00279

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *15 de diciembre de 2.020* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.500.000,00
Gastos Notificaciones	0,00
TOTAL	2.500.000,00


CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

Hoy 23 de febrero de 2.021 al Despacho de la Señora Juez con la anterior liquidación de costas.

El Srío,


CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00479-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se requiere al extremo demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma a la sociedad ejecutada, atendiendo lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, o cumpliendo con lo enunciado en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. Lo anterior, obedece a que los aportados no cumplen con los parámetros señalados en las normas en mención. Nótese que no arrió el citatorio y tampoco la certificación de la empresa de correo en la que se advierta el acuse de recibido. Así las cosas, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 01 MAR 2021. La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No 013 de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

1 MAR. 2021

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-005-00

1. Atendiendo los memoriales que anteceden, se divisa que la secretaría de este despacho judicial no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de octubre de 2020, pues no le puso de presente el informe de títulos solicitado por el extremo actor, por lo que se le **requiere** para que en lo sucesivo de manera oportuna acate las disposiciones proferidas en autos y de manera celera, responda los correos electrónicos adosados por las partes.

2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo ejecutante, para ser aprobada la suma de **\$427.799.071,00** de conformidad con la liquidación elaborada por el Juzgado y que se anexa a esta providencia, siendo parte íntegra de ésta.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 447 ej. realícese la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho al extremo ejecutante, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy Marzo 2/21 se notifica el auto

anterior por anotación en el registro No. 013

El Secretario, _____

DES

1492

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 01 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00141-00

1. En atención a la solicitud hecha por la parte demandante, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares señaladas a folio 110 de la presente encuadernación. Oficiese.
2. Atendiendo la manifestación de la parte actora respecto a un acuerdo, se le requiere para que manifieste si dicho arreglo tiene la virtualidad de terminar el proceso.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., flor 2/21. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 023 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

01 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0173-00

Previo al análisis del expediente, se divisa que la parte actora de manera diligente presentó solicitud ante esta sede judicial para conocer el informe presentado por la Fiduprevisora S.A. y así, poder descorrer el traslado de que trata el artículo 277 del C.G.P. (fl. 362 vto); de igual forma le solicitó a la contraparte el mismo sin respuesta (fl. 363); sin embargo, dicha petición no fue resuelta por la secretaría del despacho, razón por la cual la sociedad ejecutante estuvo en imposibilidad de pronunciarse materialmente sobre el aludido informe.

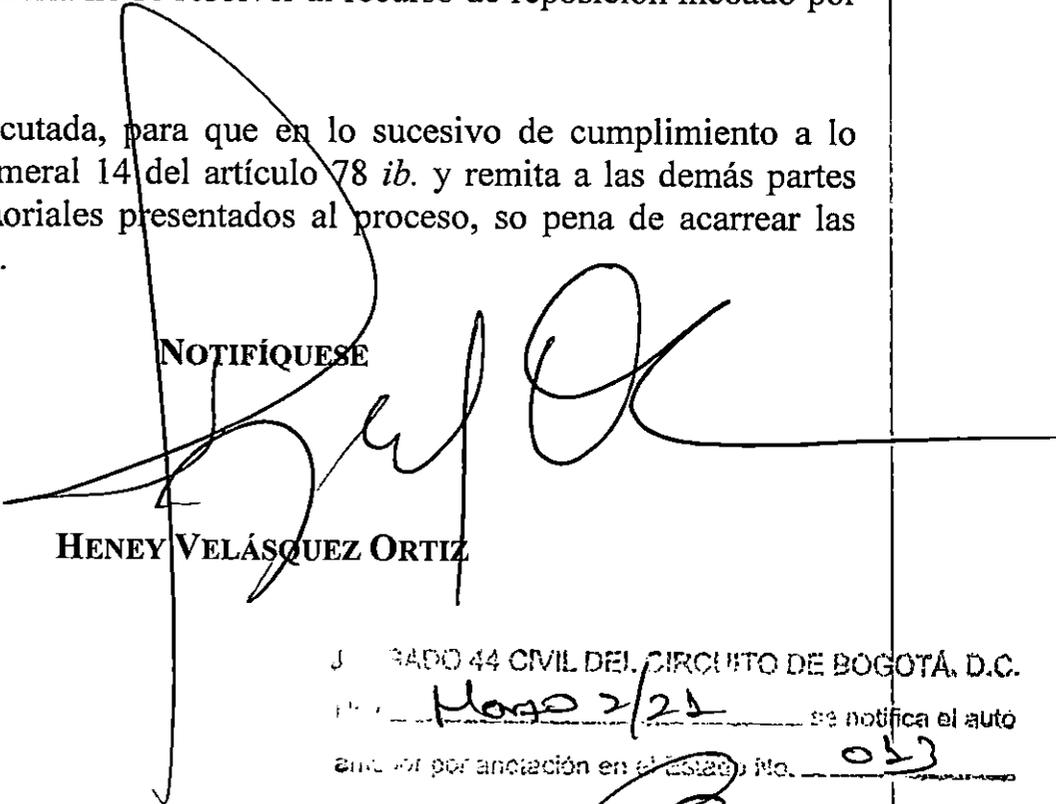
En virtud de lo anterior, por secretaría remítase al ejecutante el informe visto a folio 355 a 358 del expediente. Una vez recibido la respectiva documental, contabilícese el término de los 3 días del canon referido.

Por sustracción de materia no se resolver al recurso de reposición incoado por Fruty Green S.A.S.

Se **requiere** a la ejecutada, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 *ib.* y remita a las demás partes ejemplar de los memoriales presentados al proceso, so pena de acarrear las sanciones pecuniarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Fl. Hoja 2/21 se notifica el auto
ante por anotación en el libro No. 023

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 MAR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0217-00

En atención al memorial que antecede, se releva a la abogada designada en auto del 8 de octubre de 2020 y, en su lugar, se designa a Carla C. Ramírez, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se previene a los abogados que se llegare a designar con ocasión del presente trámite, en los términos de los cánones 155 a 157 ej.

Adviértaseles que la no aceptación en el cargo, le acarreará las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., <u>Marzo 2/21</u> . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>031</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
 CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 MAR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00247-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la manifestación de las partes de terminar el proceso por transacción.

Sin embargo, se les pone de presente que el 15 de diciembre de 2020, se profirió sentencia terminando el contrato de leasing No. 155972 celebrado entre Bancolombia S.A. en contra de Disproy Ltda. y ordenando su restitución.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 marzo 2021. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No. 013 de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

1 MAR. 2021.

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0377-00

1. Téngase en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma y la publicación de la valla -fl.152-.

Como quiera que dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado Alexandra Gomez quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora en reconvencción** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., <u>1 marzo 2/21</u> . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>22</u> de esta fecha fijado a las 3:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA Secretario

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00381-00

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, presente el dictamen pericial so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

La Juez,

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., <u>Marzo 2/21</u> La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>02</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 MAR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00447-00

El Despacho, niega la solicitud de aclaración solicitada por la parte actora (fl. 165 c.1) toda vez que el auto proferido el 13 de enero de la presente anualidad, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que si bien la sentencia de interdicción absoluta que arrió data del 29 de agosto de 2018 y se encuentra "ejecutoriada y es cosa juzgada", lo cierto es que según lo contemplado en los artículos 55 y 56 de la Ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción que se hayan adelantado con anterioridad a la expedición de la referida normativa, debieron ser revisados de oficio por los jueces de familia, como quiera que todas las personas se presumen capaces, razón por la cual se itera, la notificación del demandado Ireneusz Staniszewski se debe hacerse **directamente** a éste, salvo que en el caso en particular, se haya solicitado ante el juez de conocimiento la adjudicación judicial de apoyos.

En consecuencia, se le requiere para que integre el contradictorio, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy Marzo 2 / 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

El Secretario,

392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00463-00

Se deja constancia de la manifestación que hizo la parte actora frente a la dirección electrónica de la sociedad HABITAT CALERA & CIA S.A.S.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada **HABITAT CALERA & CIA S.A.S.** se notificó del auto que libró mandamiento de pago (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y, dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición que formuló la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional y en su calidad de vocera de Recursos Prados Del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>01/03/21</u>. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>013</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 01 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0539-00

1. Frente al memorial que precede, se le indica a la apoderada Marrugo Pereira que no se ha notificado para este momento curador ad litem.

2. En atención al informe secretarial que antecede, se releva al abogado designado en auto del 23 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se designa al abogado Carlos E. Ramírez, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará a la aceptación del cargo.

Se le **advierte** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte demandada por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 01 MAR 2021. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 013 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

01 MAR. 2021

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00543-00

No obstante que se allegó escrito de subsanación en tiempo corrigiendo las deficiencias advertidas en auto fechado el 1 de diciembre de 2020, es lo cierto que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, motivo por el cual, en cumplimiento de los deberes que impone el artículo 42 *ejusdem*, procurando la “mayor economía procesal” y con el objeto de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Aclare el trámite que pretende seguir en el presente asunto, como quiera que en el encabezado de la demanda refiere adjudicación de la garantía real, pero en los fundamentos de derecho señala el artículo 468 del C.G.P.

2. Esclarezca porque en el acápite denominado “trámite”, refiere acumulación de procesos, pero en el correo que radicó el escrito de subsanación, refiere acumulación de demandas.

Se le pone de presente que no es posible darle aplicación al art. 464 del C.G.P., en tanto que lo presentado aquí es una demanda y no un proceso.

3. Atendiendo el numeral anterior, indique porque aspira acumular una demanda de adjudicación de la garantía real a un proceso que se surtió como singular, desconociendo lo normado en el numeral 1 del canon 463 *ej.*, el cual refiere que las demandas deben ceñirse por el mismo trámite.

4. En virtud de lo expuesto, proceda a adecuar la demanda, los hechos y las pretensiones. Se le aclara que la adecuación del libelo, no excluye que su crédito goce de preferencia (numeral 4 art. 463 *ej.*)

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO 02 MAR. 2021

se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 0053

El Secretario,

59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ **01 MAR. 2021.**

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00803-00

Atendiendo que la parte actora señaló que expresamente *“opta por escoger como factor de asignación territorial el lugar del cumplimiento de la obligación contractual, es decir Zipaquirá”* (fl.56), y atendiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la demanda de la referencia, como quiera que la parte actora **escogió** el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones siendo **Zipaquirá**.

Sobre el particular memorase lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia: *“Total en juicios contenciosos donde la disputa derive de un “negocio jurídico” el promotor está facultado para escoger el territorio donde desee adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices, eso sí, debe concretar el criterio conforme al cual se adjudica y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado”*¹.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 *ibidem*, se insiste, rechazará su competencia y, además, remitirá las diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca- para que aquél asuma el conocimiento de la presente acción. En armonía con lo expuesto se

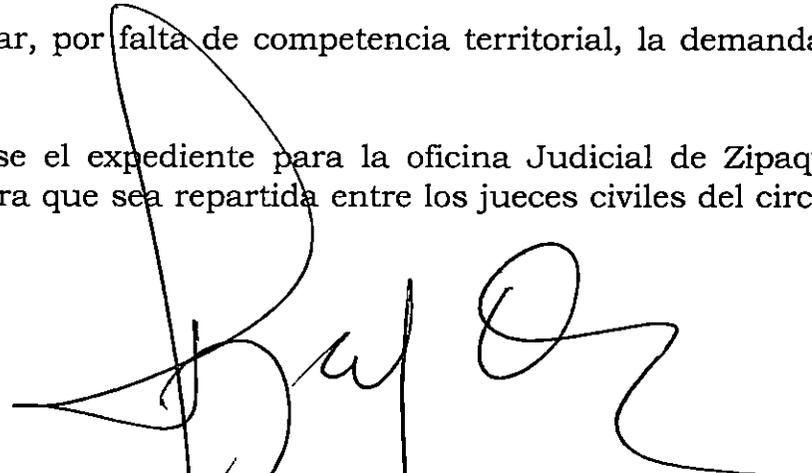
RESUELVE

Primero.- Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda de la referencia.

Segundo.- Remítase el expediente para la oficina Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicho municipio.

Notifíquese,

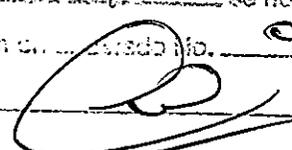
La juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy Marzo 2/21 se notifica el auto

anterior por anotación en el expediente No. 013

El Secretario, 

¹ CSJ AC-1112-2019.

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

01 MAR. 2021.

Bogotá D. C. _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00827-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por aviso y dentro de la oportunidad no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Líquidense.

LA JUEZ

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Marzo 2/21 se notifica el auto
anterior por auto. Expediente No. 013
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 MAR. 2021

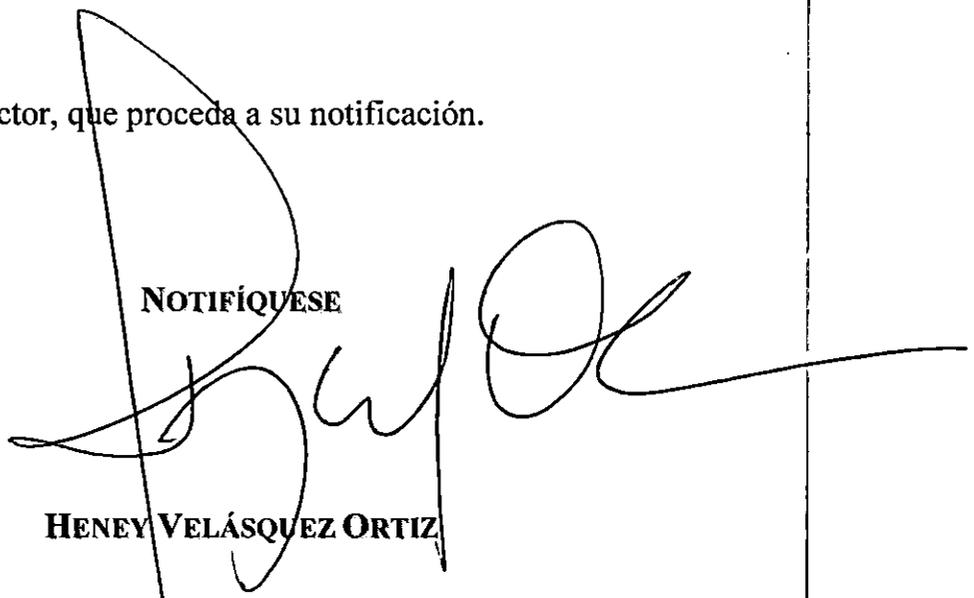
Radicado: 11001-40-03-044-2020-0053-00

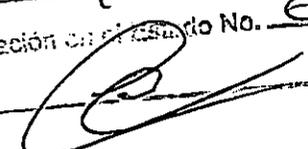
Para todos los efectos legales, se deja constancia de la corrección de la dirección electrónica del demandado y la nueva dirección de *e-mail* de la señora García Castro.

Se requiere al extremo actor, que proceda a su notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Marzo 2/21 se notifica el auto
anterior por anotación en el caso No. 613
El Secretario, 

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ @ 1 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00055-00

Frente a la solicitud elevada por las demandadas, se les pone de presente que fueron notificadas por aviso y por ello, no es posible darles la aplicación de lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se les requiere para que en lo sucesivo, procedan a elevar cualquier solicitud por intermedio de apoderado judicial, atendiendo la cuantía del presente asunto.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 8 días acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 038, el cual fue retirado el 11 de octubre de 2020, so pena de aplicar sanciones legales y pecuniarias.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Mayo 2/21 La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No. 013 de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 MAR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00095-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se requiere al extremo demandante a fin de que proceda a notificar a los demandados, atendiendo lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, o cumpliendo con lo enunciado en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. Lo anterior, obedece a que los aportados no cumplen con los parámetros señalados en las normas en mención. Nótese que no arrimó el citatorio (ART. 291 CG.P.), y tampoco la certificación de la empresa de correo en la que se advierta el acuse de recibido. Así las cosas, sírvase proceder de conformidad.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., Marzo 2/21, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No Ok de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

118